

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 194

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00026-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela¹ la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA manifestó de manera muy escueta, que adelantó proceso laboral de primera instancia con Radicado No. 2016-00112-00 contra INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, Despacho judicial que profirió sentencia a su favor.

¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 2 Fls. 1 a 4.

Expuso, que el 4 de diciembre de 2019 el Juzgado accionado libró mandamiento de pago donde decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre de la señora LÓPEZ ZOCADAGÜI, las cuales no fueron fructíferas.

Finalmente, dijo, que el 10 de marzo de 2020 solicitó al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el embargo y secuestro de los derechos de la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 20 - 47 del municipio de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26325, petición que a la fecha de interposición de la tutela no se ha resuelto.

Corolario de lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado resolver las solicitudes de embargo y secuestro elevadas desde el 10 de marzo de 2020.

Anexó a su escrito copia de: Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 410-26325², y; oficio³ radicado ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 10 de marzo de 2020, mediante el cual solicita a través de su apoderada judicial el embargo del 16.666% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-26325, donde aparece la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI como copropietaria.

Asimismo allegó oficios a través de los cuales reitera la solicitud de embargo, fechados 10 de noviembre⁴, 27 de noviembre⁵ y 18 de diciembre de 2020⁶, para el año 2021 con fechas del 20 de enero⁷, 12 de febrero⁸, 26 de febrero⁹, 19 de marzo¹⁰, junto con captura de pantalla de correo electrónico que demuestra el envío al Juzgado el 23 de marzo¹¹, 15 de abril¹² con

² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 4 Fls. 1 a 3

³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 2

⁵ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 3

⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 4

⁷ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 5

⁸ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 6

⁹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 7

¹⁰ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 8 y 9

¹¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 10

¹² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fls. 11 y 12

evidencia que fue enviado electrónicamente el 22 de abril¹³, 13 de mayo¹⁴ remitido por *e-mail* ese mismo día¹⁵, 30 de julio¹⁶ con constancia de envío¹⁷, 17 de agosto¹⁸ con captura de pantalla que confirma su remisión¹⁹, y; del 18 de febrero²⁰, 16 de marzo²¹ y 28 de marzo²² del año 2022.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 6 de mayo de 2022²³ se le imprimió trámite ese mismo día²⁴, procediendo a admitir la acción contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y vincular a dicho trámite como terceros con interés a la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI y a la Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO, última que petitionó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-26325, solicitándoles el informe respectivo en el término de dos (2) días.

Igualmente, se requirió al Despacho Judicial accionado para que informe el nombre de las partes y sus apoderados dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 2016-00112, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción, y aporte copia de las diligencias adelantadas en el citado proceso.

INFORME DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1. La Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO²⁵, apoderada judicial de la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA en el proceso objeto de la presente acción, manifestó, que concluido el proceso ordinario laboral se adelantó la ejecución de las sumas fijadas en la sentencia librándose mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2019, y simultáneamente se

¹³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 13
¹⁴ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 14
¹⁵ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 15
¹⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 16
¹⁷ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 17
¹⁸ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 18
¹⁹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 19
²⁰ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 19
²¹ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 23
²² Cdno Electrónico del Tribunal ítem 3 Fl. 24
²³ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 5.
²⁴ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 8 Fls. 1 y 2.
²⁵ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 12 FIS. 1 a 3

decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los bancos a nombre de la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI, que resultó ineficaz.

Expuso, que el 10 de marzo de 2020 solicitó el embargo y secuestro de la cuota parte que la demandada tiene en un bien inmueble donde ostenta la condición de comunera, pero desconoce que se haya aceptado la medida pese a los sendos escritos que ha presentado al Juzgado.

Indicó, que incluso el 24 de febrero de la presente anualidad recibió una solicitud *"un tanto descomedida"* formulada por la aquí accionante, encaminada a obtener información concreta sobre la medida cautelar, y pudo demostrarle que no ha sido negligencia de su parte y que el 28 de marzo pidió al Juzgado copia del expediente ejecutivo para revisar su estado, pero tampoco ha obtenido respuesta.

Finalmente, señaló, que coadyuva la acción de tutela para que se ordene al Juzgado resolver la medida cautelar, toda vez que la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA es persona de escasos recursos económicos, madre cabeza de familia y al parecer se encuentra desempleada.

2. El señor DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA²⁶, en calidad de apoderado de la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI al interior del proceso laboral con Radicado No. 2016-00112-00, solicitó declarar improcedente la presente acción y, en el eventual caso que el Tribunal considere estructurada una mora judicial, ordene también al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Informó, que antes que se librara mandamiento de pago fue consignada a favor de la señora NELLY OMARIA PÉREZ GARCÍA la suma de once millones de pesos y, previo acuerdo con las partes, retiró el recurso y renunció a los términos de ejecutoria para que la accionante pudiera cobrar el depósito judicial. Lo anterior, con el compromiso que la obligación restante ascendería a la suma de otros once millones de pesos.

²⁶ Cdno Electrónico del Tribunal ítem 14 Fls. 1 a 4

Señaló, que en febrero de 2020 recibió con sorpresa la notificación por aviso de la providencia contentiva del mandamiento de pago, por lo que procedió a emitir el respectivo pronunciamiento y a proponer las excepciones pertinentes, entre ellas «*La transacción y novación de la obligación*».

Agregó, que el 5 de noviembre de 2020 el Juzgado accionado decidió tener por notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente y seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, aseguró, que las medidas cautelares que solicitó la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA fueron decretadas oportunamente, y que no se ha cancelado el 50% restante a la espera que se dé la oportunidad de validar dicha transacción en el proceso ejecutivo laboral.

3. EI JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA²⁷, expuso, que el 23 de junio de 2016 le correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral promovida por NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA contra INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI, Radicada con el número 2016-00112.

Explicó, que agotadas las etapas procesales, en audiencia del 5 de septiembre de 2017, profirió sentencia donde resolvió: (i) declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada del 10 de agosto de 2014 al 2 de junio de 2016; (ii) condenar a la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI a pagar, en el término de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo y en favor de la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, despido sin justa causa, horas extras, aportes a la seguridad social y la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y; (iii) condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Indicó, que el 12 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA puso en conocimiento del Juzgado el incumplimiento del fallo y solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

²⁷ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 15

Dijo que el 4 de diciembre de 2019, luego de resolver incidente de nulidad y recurso de reposición interpuestos por la demandada LÓPEZ ZOCADAGÜI, libró mandamiento de pago, y el 19 de ese mismo mes y año dispuso tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Señaló, que el 10 de marzo de 2020 la apoderada judicial de la señora PÉREZ GARCÍA solicitó el embargo de la cuota parte de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, y; el 5 de noviembre de 2020 profirió auto donde resolvió: seguir adelante con la ejecución, ordenar al demandante presentar la liquidación del crédito, y condenar al demandado al pago de las costas procesales.

Expuso, que el 11 de noviembre de 2020 el apoderado de INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el que fue resuelto el 9 de mayo de la presente anualidad.

Aseguró, que el 9 de mayo de 2022 decretó el embargo de la cuota parte que pertenece a la señora LÓPEZ ZOCADAGÜI sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26325, auto relacionado en el estado No. 045 del 10 de mayo de este año y no publicado atendida su reserva legal, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º art. 9º del Decreto 806 de 2020, y que fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA.

Corolario de lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado y tener en cuenta que no ha sido querer del Juzgado vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora, pues se han presentado circunstancias particulares ajenas a su voluntad que impidieron resolver antes las citadas peticiones.

Finalmente, puso de presente la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid -19 y los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el aforo de los despachos, la vacancia judicial, las suspensiones de términos y el cierre del Despacho Judicial por cambio de secretario.

Anexó a su escrito: copia de la providencia de mayo 9 de 2022²⁸, mediante el cual decretó el embargo con la constancia que al día siguiente fue notificada por anotación en estado No. 045 en la Página de la Rama Judicial, y la captura de pantalla²⁹ que demuestra su envío al correo electrónico abogadosbacla@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las autoridades accionadas es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA, por la omisión en resolver la solicitud de embargo dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 2016-00112-00.

²⁸ Cdno Electrónico de este Tribunal ítems 16 y 18

²⁹ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 19

3. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende <<*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*>>³⁰

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: "*En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella*".

En ese orden de ideas, se ha dicho que "*quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello*"³¹, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³¹ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*³²

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien la accionante NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al no resolver la solicitud de embargo y secuestro, elevada desde el 10 de marzo de 2020 en el proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 2016-00112-00.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra, que efectivamente el 10 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la actora PÉREZ GARCÍA radicó ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA escrito, mediante el cual pidió el embargo y secuestro de los derechos de la señora INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 20 - 47 del municipio de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-26325, y que con posterioridad a ello envió, a través de correo electrónico, sendos escritos reiterando dicha solicitud.

Asimismo, se demostró, que el 9 mayo de 2022 y en el curso de esta acción constitucional el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA profirió auto, mediante el cual decretó el embargo de la cuota parte perteneciente a la demandada INGRID LILIANA LÓPEZ ZOCADAGÜI sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 410-26325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, providencia que fue notificada por anotación en estado No.

³² Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

045, publicada en la Página web de la Rama Judicial y enviada a la dirección electrónica abogadosbacla@hotmail.com, perteneciente a la apoderada judicial de la aquí accionante, conforme lo evidencia la captura de pantalla³³ del *e-mail* enviado, situación que deja sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud de la señora PÉREZ GARCÍA se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.³⁴

No obstante, se exhortará al Despacho accionado para que en lo sucesivo decida dentro de términos razonables las peticiones que se le formulen, toda vez que sólo en virtud de la acción de tutela se resolvió la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud de medidas cautelares que formuló la apoderada judicial de la accionante NELLY OMAIRA PÉREZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para que en lo sucesivo decida dentro de términos razonables las solicitudes que se le formulen en los procesos de su conocimiento, conforme se consignó en la parte motiva del fallo.

³³ Cdno Electrónico de este Tribunal ítem 19

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

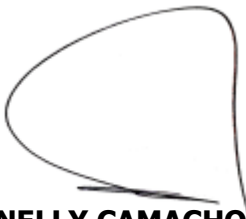
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

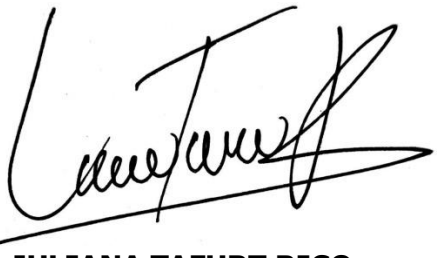
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada